

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Se deja en el sentido de informar que la señora Juez se encontraba en incapacidad médica por los días 21 y del 25 al 28 de julio del año en curso, para lo cual el H. Tribunal Superior de San Gil expidió la Resolución No. 035 del 27 de julio del año en curso, por medio del cual le otorgó a la titular del despacho LICENCIA REMUNERADA POR ENFERMEDAD. Pasa al despacho de la señora Juez, informando que el término del traslado del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante se encuentra vencido y el mismo transcurrió en silencio. Sírvase proveer. Onzaga, 31 de julio de 2023.



BEYER AUGUSTO ALDANA Poches  
Secretario

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Onzaga, primero de agosto de dos mil veintitrés

Viene al Despacho la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada a través de apoderada judicial por el señor ULPIANO TORRES AMAYA en contra de JOSE EXPEDITO TORRES AMAYA, ESTANISLAO TORRES AMAYA, ANTONIO MARIA TORRES AMAYA, LUCILA TORRES AMAYA, CELIA TORRES AMAYA, DIOSELINA TORRES AMAYA, MARIA SACRAMENTO TORRES AMAYA, ROSALBA TORRES DE PINTO y JOSUE TORRES AMAYA, como herederos determinados de DELFIN TORRES OCHOA y en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de DELFIN TORRES OCHOA y todas las personas que se crean con derechos sobre el predio rural denominado "Finca El Hortigal", identificado con matrícula inmobiliaria 319-13267 de la O.R.I.P de San Gil y código catastral 68-502-00-00-00-008-0063-0-00-00-0000, ubicado en la vereda El Ramal del municipio de Onzaga – Santander, para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 20 de junio del año en curso

La demandante funda su escrito en los siguientes:

"(...) Sobre éste presupuesto de rechazo de la demanda, es necesario reiterar a la Señora Juez, que el predio pedido en usucapión es el predio denominado El Hortigal, pues es ese el inmueble que el accionante adquirió a través de escritura pública 005 de fecha 15 de enero de 2.001 de la Notaría Única de Onzaga, anotación 05 del certificado de tradición, y en el hecho cuarto de la demanda se dejó consignado "sin embargo los linderos descritos en el certificado de tradición para el predio "Finca El Hortigal" en la parte Norte y Oeste, se han mantenido tal como se encontraron en terreno y los colindantes actuales así lo ratificaron, para determinar que el área según el levantamiento topográfico es correcta", con el ánimo de indicarle al Despacho que el terreno objeto de usucapión se encuentra de forma correcta dentro de los linderos descritos en el certificado de tradición del inmueble denominado El Hortigal y cuyos linderos han sido respetados por cada uno de sus colindantes actuales. Ahora bien, con respecto a las coordenadas que se tomaron en el levantamiento topográfico al recorrer el predio objeto de usucapión dan como resultado que existe un solapamiento con respecto al predio denominado "Moras" en cuatro hectáreas más seis mil ciento treinta y seis coma setenta y cuatro metros cuadrados (4has+6.136,74m2), que se identifica con código catastral 68502000000080064000 y

matrícula inmobiliaria 319-6762 y de seis mil ochocientos cuarenta coma dieciséis metros cuadrados (6.840,16m<sup>2</sup>), de un predio denominado "Las Peñitas", que se identifica con código catastral 68502000000080114000 y matrícula inmobiliaria 319- 24725, sobre ese punto de diferencia, como ya lo he manifestado será el perito en la oportunidad procesal y la Señora Juez, en la inspección judicial quien pueda determinar la razón por la que se presenta ese tipo de situación.

No se puede vulnerar el derecho del acceso a la administración de justicia y debido proceso que le asiste al demandante, sin haber agotado toda la actividad probatoria que fuese necesaria para dilucidar cada uno de los hechos que dieron origen a la demanda, así como generar valoraciones sin tener en cuenta que no estamos frente a un inmueble de mayor extensión sino frente a un predio que ha sido afectado por segregaciones en las cuales no se estableció, ni se actualizado las áreas segregadas y restantes; adicionalmente, aunque el Juez está facultado para interpretar y adecuar el trámite en lo que corresponda, no es posible que infiera o pida modificar sustancialmente la demanda, cambiar la naturaleza de las pretensiones y alterar los presupuestos fácticos o construir oficiosamente una causa petendi y un asunto litigioso diferente al propuesto.

Frente a ésta causal de rechazo, insisto que el Despacho no es coherente en sus pronunciamientos e induce en error al accionante, además de generar costos adicionales y trabas para acceder a la justicia, no es aceptable desde ninguna base jurídica que la Señora Juez inadmita la demanda porque: primero considera que FANNY TORRES ESTUPIÑAN y ALFENIZ TORRES ESTUPIÑAN, no son personas determinadas del titular del derecho real de dominio (Delfín Torres Ochoa), tal como se expuso en el proceso con radicado 2022-0042 en donde solicitó que se adecuara tanto la demanda como el poder por cuanto no eran herederas determinadas del titular de dominio- se transcribe el texto del Auto para que se pueda apreciar la contradicción evidente del despacho: En el memorial poder otorgado a la profesional del Derecho y en la parte introductoria de la demanda, se expresa que la demanda se dirige, entre otros, contra Fanny Torres Estupiñan y Alfeniz Torres Estupiñan, como herederos determinados de DELFIN TORRES OCHOA; sin embargo, examinados los registros civiles de nacimiento de las personas en mención, se observa que, no son herederos directos del titular de derechos reales; razón por la cual, se debe adecuar tanto el poder como la demanda, teniendo en cuenta que, la demanda debe dirigirse contra el titular de los derechos reales que aparece inscrito en el certificado especial y de encontrarse fallecido, ha de promoverse contra sus herederos determinados acreditando tal condición. En el segundo pronunciamiento proceso con radicado 2023-0023, ha considerado que FANNY TORRES ESTUPIÑAN y ALFENIZ TORRES ESTUPIÑAN, si son personas determinadas del titular del derecho real de dominio (Delfín Torres Ochoa) y solicita que se informe lo correspondiente o procesa con lo pertinente. Sin embargo, no se trata de especulaciones o subjetivismos y mucho menos de solicitar que se traslade una prueba aportada en otro proceso, lo que se pretende esclarecer es la razón jurídica y el correcto direccionar del proceso, más aún cuando se trata del mismo Despacho judicial, amen de tener claro que la norma procesal indica: artículo 375 C.G.P., la demanda de pertinencia debe dirigirse contra todos los titulares de derechos reales respecto del bien cuya declaratoria se solicita", tal y como en efecto se realizó en ésta demanda.

Solicitando la revocatoria de la providencia impugnada para que en su lugar se procesa a resolver sobre la admisión de la demanda. “

Una vez vencido el término del traslado del recurso, conforme lo establece el art. 319 en concordancia con el 110 del C.G.P., procede el Juzgado a resolver conforme a las siguientes,

### CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso de reposición, según la H. Corte Suprema de Justicia, es: “(...) *El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos. De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna. (...)*”<sup>1</sup>

Revisada la providencia impugnada encuentra esta operadora judicial que si bien se le solicitó a la apoderada demandante conformará el extremo pasivo teniendo en cuenta que el predio objeto de usucapión, como ella misma lo manifiesta, abarca parte de los predios colindantes denominados Las Peñitas y Moras, también es cierto que, este aspecto puede dilucidarse en el transcurso del presente proceso, sin comprometer ni entorpecer el acceso a la administración de justicia que le asiste a la parte interesada, razón por la cual como quiera que la actora presentó la subsanación en debido tiempo, se verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en los arts. 82 y s.s. 375 del C.G.P, y este Juzgado es competente por la cuantía y naturaleza del asunto, se procederá a su admisión, advirtiéndose que, como quiera que revisada nuevamente la demanda y subsanación no se vislumbra que la profesional del derecho haya informado quienes son los colindantes actuales del predio a prescribir, haciéndose necesario REQUERIRLA para que inmediatamente manifieste el nombre de cada uno de estos y suministre datos de ubicación que permitan notificarlos del presente proceso ( inc. 2º del art. 83 del C.G.P.); igualmente, para que allegué los registros civiles de FANNY TORRES ESTUPIÑAN y ALFENIZ TORRES ESTUPIÑAN, con el fin establecer el parentesco con los titulares del predio pretendido.

Para efectos de la cuantía, por mandato legal, ésta se encuentra determinada por el avalúo catastral del inmueble a usucapir<sup>2</sup>, fijada en la suma de CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS MCTE (\$ 422. 000.00), por lo que el trámite se desarrollará bajo las reglas del proceso Verbal Sumario y, se dará aplicación al art. 375 ejusdem, en lo que sea pertinente.

Así mismo, de oficio se ordenará inscribir la demanda en el FMI No. 319-13267 de la ORIP de San Gil - Santander, de acuerdo con lo señalado en el numeral 6º del artículo 375 del C.G.P.

<sup>1</sup> Auto Interlocutorio, AP1021-2017 de fecha 22 de febrero de 2.017

<sup>2</sup> Art. 26 # 3 C.G.P. En los procesos de pertinencia, (...) o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos.

Igualmente, se ordenará el EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE DELFIN TORRES OCHOA y de todas las personas que se crean con derecho sobre el predio denominado "FINCA EL HORTIGAL" ubicado en la vereda El Ramal del municipio de Onzaga; emplazamiento que se surtirá conforme a lo previsto en los arts. 108 y numeral 7° del Art. 375 del C.G.P., esto es, en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio masivo de comunicación local, Emisora RCO<sup>3</sup> del municipio de Onzaga, con el lleno de los requisitos legales, debiéndose allegar al proceso constancia de la trasmisión del listado, suscrita por el funcionario donde se hubiere publicado el listado, así mismo, la actora deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del presente litigio, siguiendo los lineamientos expresamente señalados en la referida norma.

De acuerdo a lo establecido en el inciso 2° numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

De la demanda se correrá traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días, conforme a lo establecido en el Art. 391 del CGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Onzaga - Santander,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ADMITIR** la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, instaurada a través de apoderada judicial por el señor ULPIANO TORRES AMAYA en contra de JOSE EXPEDITO TORRES AMAYA, ESTANISLAO TORRES AMAYA, ANTONIO MARIA TORRES AMAYA, LUCILA TORRES AMAYA, CELIA TORRES AMAYA, DIOSELINA TORRES AMAYA, MARIA SACRAMENTO TORRES AMAYA, ROSALBA TORRES DE PINTO y JOSUE TORRES AMAYA, como herederos determinados de DELFIN TORRES OCHOA y en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de DELFIN TORRES OCHOA y todas las personas que se crean con derechos sobre el predio rural denominado "Finca El Hortigal", identificado con matrícula inmobiliaria 319-13267 de la O.R.I.P de San Gil y código catastral 68-502-00-00-00-008-0063-0-00-00-0000, ubicado en la vereda El Ramal del municipio de Onzaga – Santander.

**TERCERO: IMPRIMIR** a las presentes diligencias, el trámite del Proceso Verbal Sumario (Art. 390 y s.s. CGP), en concordancia con el Artículo 375 ibídem.

---

<sup>3</sup> Celular 3144694938, correo electrónico: rconzaga91.2@hotmail.com

**CUARTO: ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **319-13267** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil – Santander. Líbrese el oficio pertinente.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente este auto a la parte demandada JOSE EXPEDITO TORRES AMAYA, ESTANISLAO TORRES AMAYA, ANTONIO MARIA TORRES AMAYA, LUCILA TORRES AMAYA, CELIA TORRES AMAYA, DIOSELINA TORRES AMAYA, MARIA SACRAMENTO TORRES AMAYA, ROSALBA TORRES DE PINTO y JOSUE TORRES o en su defecto al Curador ad-litem designado.

**SEXTO: CÓRRASE** traslado del escrito introductor por el término de diez (10) días a la parte demandada o al curador ad litem que se les designe, de conformidad con lo previsto en el art. 391 del CGP. Quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

**SEPTIMO: ORDENAR** el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE DELFIN TORRES OCHOA y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el predio rural denominado “Finca El Hortigal”, identificado con matrícula inmobiliaria 319-13267 de la O.R.I.P de San Gil y código catastral 68-502-00-00-00-008-0063-0-00-00-0000, ubicado en la vereda El Ramal del municipio de Onzaga – Santander.

El emplazamiento se surtirá conforme a lo previsto en los arts. 108 y numeral 7° del Art. 375 del C.G.P., en un listado que se publicará por **una sola vez** en un medio masivo de comunicación local, Emisora RCO del municipio de Onzaga, con el lleno de los requisitos legales, debiéndose allegar al proceso constancia de la trasmisión suscrita por el funcionario donde se hubiere publicado el listado.

Efectuada la publicación, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los emplazados en el registro Nacional de Personas Emplazadas, en virtud a lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**OCTAVO: ORDENAR** la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del litigio, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, con la inclusión de los datos señalados en el numeral 7 del art. 375 del C.G.P., datos que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho; debiendo aportar fotografías de la misma, en el que se observe el contenido de los datos incorporados. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**NOVENO: INSCRITA** la demanda y aportadas las fotografías de la valla, la parte interesada deberá allegar en un archivo PDF, la identificación y linderos con su respectiva extensión del predio objeto de usucapión, y solicitar al Juzgado la inclusión de los datos de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia, en virtud a lo establecido en el artículo 6 del acuerdo No. PSAA14-10118 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**DECIMO: OFICIAR** a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informando la existencia de este proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar.

**DECIMO PRIMERO: REQUERIR** a la apoderada actora para que informe el nombre de cada uno de los colindantes actuales del predio Finca El Hortigal, suministrando datos de ubicación que permitan notificarlos del presente proceso (inc. 2º del art. 83 del C.G.P.); igualmente, para que allegué los registros civiles de FANNY TORRES ESTUPIÑAN y ALFENIZ TORRES ESTUPIÑAN, con el fin establecer el parentesco con los titulares del predio pretendido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**CLAUDIA AMPARO BALLESTEROS MARTINEZ**  
JUEZA

*Cabm*

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ONZAGA SDER.</b></p> <p>Para notificar a las partes el contenido de la providencia que antecede, se publica <b>ESTADO No. 095</b> (Art. 295 C.G.P) en la página de la Rama Judicial, Micrositio web del Juzgado, siendo las 8:00 a.m. de hoy <b>2 DE AGOSTO DE 2.023.</b></p> <p><b>BEYER AUGUSTO ALDANA POCHE</b> Secretario</p>
---

Firmado Por:

**Claudia Amparo Ballesteros Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Onzaga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5237d5d8bea7ae62da5ff2e3ad5d113d84d4f7186591110ffd5825c906d1644d**

Documento generado en 01/08/2023 06:33:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**